



# LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA MUERTE Y/O INCAPACIDAD DE LA MUJER EN RELACIÓN A LAS TAREAS DOMÉSTICAS NO REMUNERADAS Y DE CUIDADO

*REPAIR FOR THE DAMAGES ARISING FROM THE DEATH AND/OR  
DISABILITY OF THE WOMAN IN RELATION TO UNPAID DOMESTIC  
TASKS AND CARE*

**María Eugenia Chaperó 1**

**Resumen:** *Tal inexistencia de ninguna obligación de conducta especial de cuidado doméstico de un cónyuge a favor del otro, en el ordenamiento jurídico, aparece claramente en armónica sintonía con el bloque de protección de los derechos humanos, toda vez que difícilmente podría atravesar airoso un test de convencionalidad y/o constitucionalidad una norma jurídica.*

**Palabras clave:** *Derechos Humanos. Mujer. Tareas Domésticas. Reparación de Daños.*

**Abstract:** *Such non-existence of any obligation of special conduct of domestic care of one spouse in favor of the other, in the legal system, appears clearly in harmony with the block of protection of human rights since it could hardly pass successfully a test of conventionality and/or constitutionality a legal norm.*

**Keywords:** *Human Rights. Woman. Domestic Tasks. Damage Repair.*

---

**1** Magíster en Derecho por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra de República Dominicana. Jueza de Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Reconquista Tribunales de la Provincia de Santa Fe, Argentina. Contacto: [precivrec@justiciasantafe.gov](mailto:precivrec@justiciasantafe.gov)



## Introducción

La cuestión de la reparación de los daños derivados de la muerte o incapacidad de la mujer amerita ser abordada bajo el paradigma de protección de los derechos humanos desprovisto de patrones estereotipados de género.

En particular cabe poner el prisma de género cuando el viudo y/o el conviviente reclama como daño patrimonial -técnicamente como daño emergente futuro- los costos de reemplazar las tareas domésticas o de cuidado no remuneradas realizadas por la víctima a través de la contratación de servicio doméstico sustitutivo.

En general la jurisprudencia hasta el presente, sin mayor profundidad de análisis en clave de género, ha venido convalidando tal resarcimiento a favor del viudo, asegurándole de por vida el reembolso del pago del servicio doméstico que reemplaza las tareas domésticas no remuneradas realizadas por la esposa<sup>1</sup> aunque con criterios sumamente dispares en su cuantificación y delimitación

<sup>1</sup> Para ver jurisprudencia al respecto, se puede consultar: Cám. Nac. Ap. Civ. Cap. Fed. CABA. Sala I, "Ramos Choque c/ Orosa s/ Daños y perjuicios". 30/5/00 (Id SAIJ: FA00020384): "La dirección del hogar, además de las múltiples tareas que desempeña la mujer casada, apreciadas desde el punto de vista material, ahorran al marido tiempo y dinero, y tienen, por tanto, un valor económico que no requiere prueba, porque es lo que sucede en el curso ordinario de la vida y porque la familia debe ser concebida como una unidad plena en la que todos colaboran material y espiritualmente. Más aun tratándose de hogares humildes en los que la intervención personal de la madre en variadas tareas resulta indispensable, además debe tenerse en cuenta la edad de los hijos en orden al periodo en el que cabe presumir el perjuicio".

Cám. Nac. Ap. Civ. Cap. Fed. CABA. Sala B. "Giménez c/ Hospital Italiano s/ Daños y perjuicios". 27/11/98. (Id SAIJ: FA98020683): "La mujer, aun cuando desarrolle una profesión liberal, con ingresos de importancia, lo mismo se dedica a la atención del hogar y los miembros de su familia, tareas que implican un importante aporte y ante la falta de esposa y madre, debe ser suplantado por personal doméstico, con la siguiente erogación. La muerte de la víctima no da lugar, entonces, a un lucro cesante, sino que corresponde a la pérdida de chance, ayuda económica y sostén".

Cám. Nac. Ap. Com. Cap. Fed. CABA. Sala C. "Teixidor c/ López s/ Daños y perjuicios". 8/8/91. (Id SAIJ: FA91130380). "El daño material por muerte del ama de casa es susceptible de apreciación pecuniaria (CCiv 1068), pues la esposa y madre ocupada exclusivamente en su casa, no puede ser equiparada desde el punto de vista económico a una persona capaz en situación de desocupación o paro, ni un menor o incapaz. El trabajo domiciliario de la mujer es una profesión y posee un valor económico propio, que no se frustra por la falta de un salario pagado inmediatamente por un tercero. (En el caso, se determinó como monto indemnizatorio la suma de dos millones de australes, correspondiendo un 30% al cónyuge y un 35% para cada una de las hijas menores)".

Cám. Nac. Ap. Civ. y Com. Cap. Fed. CABA. Sala 2. "Banfi c/ Yedro s/ Accidente de tránsito". 23/5/88. (Id SAIJ: FA88141692). "Si el actor vivía únicamente con su esposa, fallecida a raíz de un hecho ilícito, cabe concluir que había de ser ésta quien llevase a cabo las tareas domésticas, según es lo corriente en nuestra sociedad".

Cám. Nac. Ap. Civ. Com. Cap. Fed. CABA. Sala 1. "Guerra Pereyra c/Buet s/ Accidente de Tránsito". 11/5/87. (Id SAIJ: FA87140739). "La muerte de la esposa, a raíz de un accidente de tránsito, aun cuando no hubiera realizado actividades laborales, ni se haya demostrado que, con posterioridad a su óbito, hubo de ser sustituida por dependientes asalariados para el cuidado del hogar y de sus hijos, es indemnizable pues, en el peor de los supuestos, representa a la esfera económica un aumento de gastos por la desaparición de quien en el hogar realizaba la mayor parte de los quehaceres o desempeñó función de ama de gobierno".

C 2° CC, Sala III, La Plata. "Guevara Zaefferrer c/ Pappalardo s/ Daños y perjuicios". 13/3/03. (Cita: RC J 10005/10). "El deceso del ama de casa, que a dicho momento no realizaba tarea rentada alguna, conlleva un perjuicio patrimonial a su cónyuge e hijos menores indudable y de alta significación, pues más allá del daño moral, hondo e innegable, la estructura interna de la familia (que más allá o por el mismo hecho de ser una célula social es una unidad económica) el juego de roles y la correcta integración se ha destruido súbitamente, pues la mujer es vértice de la actividad económica y administradora doméstica por un lado; y es sostén y apoyo 'intramuros' desde el hogar de las tareas que el marido desarrolla afuera, protagonista principal de la tarea cuidado, crianza, educación y socialización de los hijos, y ella ha desaparecido con su deceso. Es entonces evidente que todo ello, para la unidad afectiva y económica que implica la familia provoca un daño patrimonial con honda repercusión en su cónyuge 'coactor' de esa gestión. Si bien está acreditado que la occisa contaba con personal doméstico que coadyuva a esas tareas, no puede dejar de avizorarse que aun así, la dirección, contralor, planificación y aún ciertas actividades del estricto orden de la actividad doméstica del hogar deben necesariamente depositarse en quien 'es titular del mismo' como asimismo ha de advertirse que con relación al cónyuge (esposo) no sólo significa esa pérdida con los pormenores detallados, sino la ausencia de su compañera, desde el orden material y biológico, pues no puede desconocerse la complementación que en esos aspectos traduce el consorte con quien se comparten proyectos, asistencia, la vida social, y se intercambia la actividad amorosa y sexual, y finalmente el apoyo mutuo y necesario en todo el lapso de la convivencia, y especialmente de la edad madura (art. 163 inciso 5; art. 1084, 1085 del Código Civil)".

CCC, Sala I, Bahía Blanca. "Martín de Siganda c/ D'Agostino de Deguer s/ Daños y perjuicios". 7/3/96. (Cita: RC J

jurídica (desde lucro cesante, pérdida de chance, y un mix con daños extrapatrimoniales en su fundamentación).

Sin embargo, es hora de comenzar a deconstruir los estereotipos de género y modificar los parámetros valorativos de una justicia patriarcal que resuelve a través de análisis epidérmicos -desprovistos de mirada de género- por sostener y reforzar funciones estereotipadas entre hombres y mujeres, y los privilegios de género del varón en la distribución de las tareas no remuneradas del trabajo doméstico.

## Desarrollo

En el abordaje de este tema es preciso discriminar las tareas de cuidado a favor de los hijos menores (o con discapacidad), es decir a favor de “personas en situación de dependencia”, por un lado, de las tareas domésticas no remuneradas que exceden el marco de cuidado personal de los hijos, y benefician a una persona adulta, hábil y capaz, el esposo y/o conviviente, como lo son las tareas “de la casa” (lavar, planchar, cocinar, limpiar).

Por el otro costado, es necesario delimitar rigurosamente las diferencias entre un reclamo por los daños derivados de la incapacidad de la mujer, en el cual ella es la “damnificada directa”; del reclamo por los daños derivados de la muerte de la mujer, en el cual los que reclaman son “damnificados indirectos”, entre los cuales se encuentran los hijos -beneficiarios de sus tareas de cuidado- y el esposo y/o conviviente.

a) Incapacidad de la Mujer: La reparación de los daños derivados de la incapacidad de la mujer implica que el reclamo lo realiza la propia mujer víctima como damnificada directa, y por lo tanto, los daños patrimoniales derivados de su incapacidad han de ser abordados según la noción mayoritariamente aceptada,

De acuerdo a otra orientación que nosotros compartimos plenamente la integridad psicofísica nunca es resarcible por sí misma, ni su minoración constituye un tercer género indemnizatorio” (PIZARRO & VALLESPINOS, 2017, p. 730),

En virtud de la cual la integridad psicofísica no tiene un valor en sí misma, sino en cuanto y en tanto su lesión acarrea consecuencias negativas o perjudiciales para la víctima en el plano extra patrimonial o patrimonial, que es el aspecto que se pretende abordar en este trabajo.

En este sentido, en el caso de la incapacidad de la mujer, cuando la reclamante -hasta el hecho ilícito- era quien realizaba las tareas domésticas y de cuidado no remuneradas, su aminoración y/o privación de ejercicio para el futuro derivado de su incapacidad, ha de ser resarcida en toda su extensión, en virtud de que es la propia mujer víctima del daño a quien se resarce del impacto patrimonial negativo a resultas del evento dañoso, por el valor económico de las tareas domésticas o de cuidado en beneficio de sí misma o de sus hijos, “la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables” (Ley 26.994, Artículo 1746,

---

17242/09). “Si del evento dañoso ha resultado para una mujer la incapacidad transitoria para colaborar en las tareas de su marido, pero la tal consecuencia no implicó para la reclamante ningún menoscabo patrimonial, no hay daño material indemnizable, ya que es tal el que repercute disvaliosamente en el patrimonio, menoscabándolo (conf. Zavala de González, ‘Daños a las personas’, Ed. Hamurabi, pág. 27 y cita nro. 8), y a ese concepto responde el texto del artículo 1068 del Código Civil. Distinto es el supuesto de la colaboración en quehaceres del hogar, pues éstos deben ser efectuados por otra persona que se presume es abonada por quien ha sufrido la incapacidad. Más si tal hecho no se ha dado, no hay daño patrimonial indemnizable”.

CSJ Tucumán. “López c/ Sol San Javier SA s/ Daños y perjuicios”. 12/8/03. (Cita: RC J 24265/09). “El daño emergente: señala el actor que, ante la muerte de su esposa, se vio en la necesidad de contratar una persona para realización de las tareas del hogar, gasto que ascendió a la suma de \$300 mensuales, lo que totaliza \$3900 al año (incluyendo SAC) y que multiplicados por 6 (expectativa de vida invocada por el actor), arroja un total de \$23.400 por el rubro. La indemnización por el rubro debe ser recepcionada favorablemente. ‘Si el actor convivía con su esposa al momento en que aquella falleció, es lógico concluir que el viudo debió recurrir a terceros -cuyos servicios se presumen onerosos- para suplir las carencias que la muerte de su mujer provocó en los quehaceres domésticos. Aunque la esposa cumpliera esas tareas en forma gratuita, su desaparición física es un hecho que pone de relevancia el considerable valor económico que significa procurarse, por medio de personal contratado, la atención de las múltiples funciones inherentes a las tareas domésticas”.

2015), a través de un costo sustitutivo de tales tareas, de manera de que su patrimonio resulte en lo posible indemne a resultados del daño, teniendo en cuenta que, pesa sobre ella un deber jurídico de “cuidado personal” y/o de “alimentos” frente a sus hijos menores y/o incapaces.

b) Muerte de la mujer: En cambio, aparece reñido con un concepto de reparación de daños que respete el deber convencional argentino de “modificar los patrones socioculturales, con miras a la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (C.E.D.A.W, Artículo 5, 1979), el resarcimiento al marido y/o conviviente por el costo sustitutivo futuro de tener que contratar servicio doméstico para “reemplazar” la merma derivada de la falta de la mujer en las tareas domésticas no remuneradas que ésta realizaba a su favor.

Es que, las tareas domésticas y de cuidado, si bien refieren ambas a actividades no remuneradas realizadas por la mujer en un porcentaje abrumador en relación al hombre -según último censo Indec 2013 y estadísticas O.N.U. Mujeres- sin embargo en su categorización jurídica merecen ser discriminadas unas de otras, puesto que las tareas de cuidado de los hijos derivan del deber parental “de cuidado personal del hijo” establecido en Argentina en el artículo 648 “Cuidado personal: Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo” (Ley 26.994, 2015), mientras que las tareas domésticas no remuneradas sólo se sostienen en su realización en el estereotipo de género arraigado en todas las culturas que confina a la mujer a las tareas del hogar (aun cuando, desde varias décadas ella se viene insertando en el mercado laboral en forma masiva).

La naturaleza jurídica de “deber” de las tareas de cuidado personal a favor de los hijos -impuesta en forma indistinta a la madre y/o al padre en el Código Civil y Comercial de la República Argentina- se revela asimismo en la valoración económica de estas tareas de cuidado personal establecida en el art. 660 “Tareas de cuidado personal: Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención” (Ley 26.994, 2015). En lo que importa en este análisis es que solamente las tareas de cuidado a favor de los hijos -reitero, derivadas del deber de cuidado personal de ellos- son las que la normativa vigente permite valorar económicamente y considerarlas como un “aporte económico” del progenitor que las realiza (en la abrumadora mayoría todavía son las mujeres, tal lo señalado).

En cambio las tareas domésticas no remuneradas -distintas al cuidado personal de los hijos- que benefician al marido y/o conviviente no aparecen fundadas en ningún deber legal de la mujer, ni en su caso del hombre<sup>2</sup>, y su exigencia jurídica en cuanto “obligación de hacer” no aparece sustentada en ninguna disposición legal ya que el “deber de asistencia” mutua que se deben los esposos entre sí sustenta la obligación jurídica a prestar alimentos, mas no configura ninguna causa obligacional de conductas de cuidado especial, las cuales (a dichas conductas de cuidado), en su caso, el derecho las reserva al fuero moral de cada persona, que permanece afuera de los deberes jurídicos.

Y en verdad, tal inexistencia de ninguna obligación de conducta especial de cuidado doméstico de un cónyuge a favor del otro, en el ordenamiento jurídico, aparece claramente en armónica sintonía con el bloque de protección de los derechos humanos, toda vez que difícilmente podría atravesar airoso un test de convencionalidad y/o constitucionalidad una norma jurídica que imponga a un ser humano la carga y/o obligación de atender y/o servir en las tareas domésticas de la vida cotidiana a otro ser humano capaz y hábil en sus potencialidades físicas, y por ende mucho menos, podría superar tal tamiz de convencionalidad, una acción coercitiva para exigir su cumplimiento.

En consecuencia, la pretensión del marido y/o conviviente de ser resarcido por el costo sustitutivo de la contratación de servicio doméstico, ante la muerte de su esposa y/o conviviente -como daño patrimonial emergente futuro- no sólo atenta contra la naturaleza “infungible” de la persona humana, sino que tal pretendido daño se sustenta en un interés claramente reprobado por el ordenamiento jurídico “Concepto de daño: Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un

<sup>2</sup> Véase que frente a los hijos la normativa civil vigente impone un “deber de cuidado personal” (Ley 26.994, artículo 648, 2015); en cambio entre los esposos y/o convivientes impone un “deber de asistencia mutua” (artículo 431 & 519, 2015).

derecho de incidencia colectiva” (Ley 26.994, artículo 1737, 2015), como así también por el sistema mexicano “Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita” (Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2108, 1928), que reside en la pretensión de una persona -hasta ahora siempre el varón<sup>3</sup>- de asegurarse hacia el futuro, el privilegio económico recibido por la conducta de otra persona a través de las tareas domésticas realizadas en un marco de gratuidad y sustentadas en el arraigado estereotipo de género de distribución inequitativa de las tareas del hogar.

## Conclusión

En suma, propongo comenzar a abordar en clave de género, como una suerte de “categoría sospechosa” (por la carga de discriminación y desigualdad en términos de género que trae consigo), los reclamos patrimoniales derivados de la muerte y/o incapacidad de la mujer por la privación de sus tareas domésticas no remuneradas, cuando los reclamos son realizados -no por los hijos menores y/o incapaces que son los beneficiarios jurídicos de las tareas de cuidado- sino por el marido y/o conviviente en carácter propio, como acreedor del costo sustitutivo futuro de su reemplazo por personal doméstico.

Las respuestas jurisdiccionales que hasta la fecha vienen consolidando como un daño resarcible el daño patrimonial -daño emergente futuro- a favor del marido ya que este tipo de reclamos aparece fatalmente atravesado por el género, dado que no existe el rubro “daños por la muerte y/o incapacidad del amo de casa” no hacen más que sostener y promover para el futuro el privilegio de género del varón en la distribución inequitativa de las tareas del hogar al asegurarle de por vida el costo sustitutivo del servicio doméstico para reemplazar las tareas no remuneradas realizadas en vida por su esposa y/o conviviente, a la vez que refuerzan el estereotipo de género en las tareas diferenciadas de hombres y mujeres, y por lo tanto, resultan inconventionales a la luz de la C.E.D.A.W que en su art. 5 a) impone a los Estados Partes el deber de eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (1979).

Y yendo más allá del género, pensando en una sociedad igualitaria, en clave de derechos humanos, parecería que tampoco armoniza con el bloque de protección de la dignidad y no fungibilidad de la persona humana, la pretensión jurídica de ser resarcido por el costo sustitutivo del trabajo no remunerado realizado por cualquier persona (sea hombre o mujer) en un marco de gratuidad y voluntariedad (en el caso de matrimonios heterosexuales o igualitarios) y que en cambio, la respuesta convencional y constitucional respetuosa de la persona humana, resida en que el cese de tal beneficio causado por la muerte y/o incapacidad de la persona que realizaba tareas no remuneradas en el ámbito doméstico-familiar, sea absorbido por cada beneficiario con su propio patrimonio, sin acción coercitiva para que el tercero causante del cese o privación deba asegurar a su beneficiario de por vida del costo sustitutivo de contratación a otra persona para reemplazar la tarea gratuita realizada por la persona víctima directa del daño, puesto que se trataría -como en el claro supuesto del reclamo del marido por la muerte del ama de casa- de un daño no resarcible por lesionar un interés reprobado por el ordenamiento jurídico.

## Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1979). **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**. Nueva York, Estados Unidos. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

**Asamblea Legislativa del Distrito Federal**. (26 de mayo de 1928). Código Civil para el Distrito Federal. México.

<sup>3</sup> Me arriesgo a inferir que no existió ningún proceso judicial indemnizatorio incoado por una mujer para ser resarcida por el costo sustitutivo de las tareas domésticas no remuneradas realizadas por su marido.

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA. (agosto de 2015). **Ley 26.994. Código Civil y Comercial.** Buenos Aires, Argentina: Boletín Oficial. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>.

PIZARRO, R., & VALLESPINOS, C. (2017). *Tratado de Responsabilidad Civil - Tomo I.* Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Recebido em 27 de julho de 2022.

Aceito em 29 de agosto de 2022.